

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 enero 1914)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

Señor: Es necesario, a juicio del Gobierno de V. M., abaratar la tarifa telegráfica, para que, ofreciendo mayores facilidades, se generalice el uso de ese medio de comunicación que contribuye al fomento de toda fuente de riqueza.

Este criterio, que es el sustentado por la industria y el comercio, lo está asimismo por los ciudadanos que hoy se ven obligados a usar del telégrafo para sus comunicaciones en forma restringida, consecuencia de una tarifa demasiado elevada y que aun desgraciadamente en nuestro país se puede llamar de lujo.

Por consideraciones análogas a las expuestas, todas las Administraciones telegráficas de Europa hace ya largo tiempo que hubieron de modificar y reducir las tasas de los telegramas para el interior de las naciones a que aquéllas pertenecen, no habiéndose intentado en España

hasta la promulgación de la Ley de 14 de junio de 1909, cuyas tarifas telegráficas el Gobierno de V. M. se propone ahora implantar.

Tenido en cuenta que conforme prescribe esa Ley se ha ido mejorando el rendimiento de las líneas telegráficas con la ampliación de su capacidad, la instalación de aparatos rápidos, así como la adopción de disposiciones especiales y suplido por el celo del Cuerpo de Telégrafos lo que queda por realizar, desaparece el temor de que puedan presentarse dificultades de orden técnico en el servicio al modificarse las tarifas.

Aquella ley de Bases resuelve el problema de que se trata con solo poner en vigor su base 16, que sobre ofrecer la ventaja de la economía para las comunicaciones por telégrafo, llega a la tasa única, que ha sido ya la aspiración realizada en todos países, y en España sólo en cuanto a la comunicación postal se refiere, iniciada por Floridablanca en 1776, Superintendente general de Correos y Caminos, y ultimada por el Conde de Quinto a mediados del siglo pasado.

La economía de la nueva base de tasación no ofrece duda, pues si bien en el caso concreto de 15 palabras la percepción es idéntica a la que actualmente rige, en todos los demás el coste del telegrama será menor que en la actualidad.

Al fijar la tarifa única no olvidó el legislador que la que hoy corresponde al telegrama que no sale de la provincia es más reducida que la general, y su previsión queda patente observando cómo va variando la diferencia entre la tarifa propuesta y el término medio de

las dos actuales en función del número de palabras del telegrama.

Resulta, en efecto, que la tarifa propuesta para su implantación, que como ya hemos dicho coincide con la tasa actual para el telegrama ordinario, o sea 1'05 pesetas, es idéntica también con la tasa media de las dos tarifas actuales correspondiente al telegrama corto de 10 palabras y al largo de 25, es decir, 0'80 y 1'55, respectivamente.

Entre esos dos límites resulta menor el coste medio de las tasas actuales, pero en todos los demás casos es progresivamente más económica la tarifa de la ley de 1909, quedando reducida a 0'35 el telegrama de tres palabras, suficiente en muchos casos.

De esa suerte se tuvieron en cuenta las dos tarifas hoy existentes, aunando al doble derecho del remitente, así como los intereses del Tesoro, con los propósitos de la tarifa única y más económica para satisfacer legítimas aspiraciones de la opinión.

Además de estas ventajas para el remitente, con objeto también de descongestionar el servicio telegráfico a ciertas horas y poderlo repartir con más uniformidad en las veinticuatro del día, se propone la creación del telegrama que pudiera llamarse «de madrugada», que vendría a ser en cuanto a su rapidez de transmisión un término medio entre la carta y el telegrama.

Llevarían ese nombre los telegramas depositados a cualquier hora, pero solo transmitidos de madrugada después de la una, ultimado el despacho ordinario del día y efectuándose su distribución después de las ocho de la mañana.

Su coste sería la mitad de la tarifa general.

A tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 2 de enero de 1914.—Señor. — A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y 5 céntimos para cada palabra adicional.

»b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio

establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

»d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

»e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una o después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

Dado en Palacio, a dos de enero de mil novecientos catorce. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 4 enero 1914).

(Véase el gráfico en la referida Gaceta).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

En la corrida de escalas aprobada por Real orden del 15 del actual, inserta en la Gaceta del día 18, se han adjudicado las vacantes de 1.100 a los Maestros que ganaron por oposición el sueldo inmediato inferior de 1.000 pesetas en primer término, y a los ascendidos por antigüedad a dicho haber de 1.000 pesetas procedentes de la antigua categoría de 625 en segundo término.

Se dió entrada a estos últimos Maestros porque al confeccionarse la corrida el número de vacantes de 1.100 pesetas era mayor que el de Maestros de 1.000 pesetas por oposición, y con el plausible deseo de atender al mejor deseo de la enseñanza. Aun así, sobran vacantes de 1.100, y para evitar, a ser posible, que siguieran desiertas, y previendo la citada Real orden que fuesen incompletos los datos oficiales exis-

tentes en el Ministerio acerca de las altas en 1.000 pesetas por oposición, establece en su 6.º apartado que el Maestro omitido, de la reiterada condición, puede elevar instancia justificativa antes del 20 de enero próximo, siempre en el supuesto de que las solicitudes no podrían ser tantas como las vacantes sobrantes. Pero lo que no puede prever la citada Real orden es que no ya las solicitudes individuales, sino los partes oficiales que llegan retrasados de las distintas Secciones, a partir de la publicación de la corrida, arrojan un total de Maestros ingresados en las oposiciones convocadas por los Rectores que superan en mucho al cálculo hecho a base de las disposiciones vigentes y de los datos arriba indicados.

Por lo ya apuntado se observa que pocas serán las vacantes de 1.100 pesetas para los Maestros de 625 ascendidos a 1.000 pesetas en noviembre último; mas como quiera que la Real orden de 15 del corriente los llama al ascenso sin reservas por la deficiencia de datos señalada, y como en otra parte advierte que el de oposición ha de acreditar este extremo, es evidente que mientras éstos ejercitan su derecho para hacerlo valer, aquéllos verifican en sus títulos la diligencia de ascenso con 1.100 pesetas.

Para evitar la confusión que entonces se originaría entre los derechos efectivos o preferentes de los ingresados por oposición y los hipotéticos o secundarios de los antiguos de 625,

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración a la Real orden de 15 del actual, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos a 1.000 pesetas con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de marzo último, sólo tienen derecho al ascenso a 1.100 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1.100 una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso a 1.100 los títulos administrativos de los Maestros de oposición que no figuren en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados; y

3.º Que como consecuencia de lo anterior, los Jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los Maestros de 1.000 pesetas procedentes de 625, hasta tanto se haga público, después del día 20 de enero, el número de vacantes que hayan cubierto los Maestros de oposición.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1913.

—Bergamín. — Sres. Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 1 enero 1914).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 1.º

CIRCULAR

Con esta fecha, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de apelación entablado por D. Salvador Jaso, D. Evaristo Alfranca y D. Mariano Sánchez, contra el acuerdo de la Comisión provincial del 12 de diciembre próximo pasado aprobando la proclamación de Concejales efectuada en Farlete el día 2 de noviembre último por la Junta municipal del Censo, y desestimando la reclamación formulada por los apelantes contra dicha proclamación.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 5 de enero de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección general de Sanidad interior.

CIRCULAR

Modificada la Real orden de 25 de agosto último, que creaba plazas de Subinspectores de Odontología, por la de 14 del actual, en el sentido de que puedan desempeñar dichas plazas los Cirujanos dentistas, es preciso que por la Junta de Sanidad de esa provincia se haga la correspondiente propuesta, teniendo en cuenta la expresada modificación, que fué publicada en la *Gaceta* de 16 del corriente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1913. — El Inspector general, Eloy Bejarano. — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 5 enero 1914).

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

### Oposiciones a Escuelas de niñas (turno libre) de este Distrito universitario.

Las señoras opositoras relacionadas en la *Gaceta* del 12 del actual, se servirán concurrir a las catorce horas del día siguiente, transcurridos los quince del de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a la Escuela nacional del grupo del Buen Pastor, de esta ciudad, para dar comienzo a los ejercicios de oposición; ad-

virtiendo que las señoras opositoras que se expresan a continuación deberán completar sus respectivos expedientes antes de dar comienzo a los ejercicios, pues de lo contrario serán excluidas, perdiendo todo derecho que aquéllas les conceden:

D.<sup>a</sup> Bernarda Eguiguren.  
 Rosina J. Bengra.  
 Luisa Ibáñez.  
 María de los Angeles Rivas.  
 Enriqueta Llorén.  
 Rafaela Quirant.  
 Flora Rubio.  
 María del Carmen Minguillón.  
 Antonia Conejero.  
 Antonia Goyenechea.  
 Plácida Antolín.  
 María D. Franco.  
 Epifania Almonacid.  
 Carmen Rebull.  
 Pilar Jiménez.  
 Gregoria Reyes Sánchez.  
 Pilar Añaños.  
 Prudenciana de la Peña.  
 Mercedes Serrano.  
 Felisa Arambilet.  
 Eduarda Loroa.  
 Teresa Serrano del Castillo.  
 María Morlán.  
 María de las Mercedes Marqués.  
 Aurea Pérez.  
 Rafaela Laborda.  
 María del Pilar Salvo.  
 Josefina Faulo.  
 Asunción Alpuente.  
 María Esteban.  
 Cinta P. Llarena.  
 Cayetana Cativiela.  
 María del Pilar González.  
 Anisia Ibáñez.  
 María Folcadel.  
 Josefa Folcadel.  
 Tránsito López.  
 Engracia Molinero.  
 Eladia Romero.  
 Sabina Puebla de Ros.  
 Carmen Ruiz.  
 Basilisa Abadías.  
 María de las Mercedes Puente.  
 Francisca Ereza.  
 Pilar Carnicer.  
 Angela Cortés Pérez.  
 Angela Ruiz Olalla.  
 Juana Larraya.  
 Luisa Estévez.  
 Concepción Mor.  
 Concepción Regales.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1913.—El Presidente del Tribunal, Hipólito Fairén.

(Gaceta 5 enero 1914).

## SECCION SEXTA

### Maella.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la Casa Consistorial, el repartimiento vecinal de consumos, formado en esta villa para el actual año. Durante dicho plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Maella, 3 de enero de 1914.—El Alcalde, Tomás Torres.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en la demanda de pobreza promovida en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Delfina Oroz Pascual para litigar con su hermano don Luis Oroz Pascual, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.— En la villa de Ateca, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece. El Sr. D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de demanda de pobreza, instados en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Delfina Oroz Pascual, soltera, mayor de edad, vecina de esta villa, representada por el Procurador de oficio D. Francisco Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Julio López, para litigar con su hermano D. Luis Oroz Pascual, domiciliado en Benisiva, declarado rebelde y representado por los estrados del Tribunal, en cuyos autos ha sido parte el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este partido en representación del Estado, y.....

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante D.<sup>a</sup> Delfina Oroz Pascual, para que disfrutando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda litigar con su hermano D. Luis Oroz Pascual; esto sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone a los declarados pobres. Así por esta sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, y se insertará en la parte necesaria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al demandado declarado rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Lisardo Fuentes.

Lo que se anuncia, por medio del presente, para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Luis Oroz Pascual.

Dado en Ateca, a dos de enero de mil novecientos catorce.—Lisardo Fuentes.—P. H., Luis E. Muñoz.